

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

1. DISPOSICIONES GENERALES

Consejería de Educación y Cultura

10712 Decreto nº 128/2002, de 25 de octubre, por el que se crea una Escuela de Educación Infantil Incompleta denominada «San Antonio», promovida por el Ilmo. Ayuntamiento de Torre Pacheco (Murcia).

El Ayuntamiento de Torre Pacheco (Murcia), ha promovido la creación de una Escuela de Educación Infantil Incompleta, al amparo de lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio (B.O.E. del 4), reguladora del derecho a la Educación; del artículo 17 del Real Decreto 2.274/1993, de 22 de diciembre, de cooperación de las Corporaciones Locales con el Ministerio de Educación y Ciencia (B.O.E. del 22 de enero de 1994), y del artículo 2, apartado 3, del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, aprobado por el Real Decreto 82/1996, de 26 de enero (B.O.E. del 20 de febrero).

La citada Escuela de Educación Infantil Incompleta se encuentra en las previsiones de la programación educativa que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y en el artículo 18 del Real Decreto 2.274/1993, de 22 de diciembre, de cooperación de las Corporaciones Locales con el Ministerio de Educación y Ciencia, ha efectuado la Consejería de Educación y Cultura para la zona en que se ubica la citada Escuela de Educación Infantil Incompleta.

Se ha verificado el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en la Orden 16 de noviembre de 1994 (B.O.E. de 24 de noviembre) que desarrolla la disposición adicional 4ª, del Real Decreto 1.004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, y se ha suscrito entre la Consejería de Educación y Cultura y el Ayuntamiento de Torre Pacheco, con fecha 17 de junio de 2002, el correspondiente Convenio de Colaboración, regulador del régimen económico y de funcionamiento de la Escuela de Educación Infantil Incompleta, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 19 y 21 del Real Decreto 2.274/1993, de 22 de diciembre, y en el artículo 2, apartado 3 c), del Reglamento Orgánico, arriba citados.

Dicha Escuela, dependerá de la Escuela de Educación Infantil «COLORINES» de Torre Pacheco, a los únicos efectos de organizar una dirección común, según se dispone en el apartado quinto de la citada orden de 16 de noviembre de 1994.

En su virtud, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y de conformidad con las competencias atribuidas a la Consejería de Cultura y Educación en materia de enseñanza no universitaria por el Decreto 52/1999, de 2 de julio (B.O.R.M. de 2 de julio), en

relación con el Decreto 8/2002, de 18 de enero (B.O.R.M. 21 de enero), por el que se establecen los órganos directivos de la Consejería de Educación y Cultura, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 25 de octubre de 2002

Dispongo

Artículo 1. Se crea la Escuela de Educación Infantil que se describe a continuación:

Código de centro: 30017973

Denominación genérica: Escuela de Educación Infantil Incompleta.

Denominación específica: «San Antonio».

Persona o entidad titular: Ilmo. Ayuntamiento de Torre Pacheco.

Domicilio: Plaza Raspinegro, s/nº.

Localidad: Torre Pacheco.

Municipio: Puerto Lumbreras.

Provincia: Murcia.

Enseñanzas autorizadas: Primer Ciclo de Educación Infantil.

Capacidad: dos unidades de Primer Ciclo.

La capacidad máxima de las unidades de primer ciclo en funcionamiento, en cada momento, no podrá exceder del número de puestos escolares que resulte de la aplicación de las ratios que, en cuanto a superficie mínima requerida por puesto escolar y número máximo de alumnos por unidad, según la edad de los niños escolarizados, se determinan en los artículos 10.b) y 13.1 del Real Decreto 1.004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias. En el caso de que en las unidades se agrupen alumnos de cursos diferentes del primer ciclo, el número máximo de alumnos por unidad, será el establecido en el punto decimoquinto. a), de la Orden de 16 de noviembre de 1994.

Artículo 2. La Escuela de Educación Infantil Incompleta que se crea por este Decreto, se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación; el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, aprobado por el Real Decreto 82/1996, de 26 de enero; el Real Decreto 366/1997, de 14 de marzo (B.O.E. del 15 de marzo) y la Orden de 26 de marzo de 1.997 (B.O.E. del 1 de abril), en cuanto a la elección de centro y admisión de alumnos; el Real Decreto 2.274/1993, de 22 de diciembre (B.O.E. de 22 de enero de 1994), de cooperación de las Corporaciones Locales con el Ministerio de Educación y Ciencia, y, especialmente, por el convenio de colaboración suscrito entre la Consejería de Educación y Cultura y el Ayuntamiento de Torre Pacheco, en cuanto al régimen económico y de funcionamiento de la Escuela.

Artículo 3. La Escuela de Educación Infantil Incompleta «San Antonio» de Torre Pacheco, implantará las enseñanzas de primer ciclo de Educación Infantil desde el inicio del actual curso 2002-2003, según lo recogido en la Cláusula sexta del Convenio de Colaboración suscrito entre la Consejería

de Educación y Cultura y el Ilmo. Ayuntamiento de Torre Pacheco.

Artículo 4. La citada Escuela de Educación Infantil Incompleta, dependerá de la Escuela de Educación Infantil «Colorines» de Torre Pacheco, a los únicos efectos de organizar una dirección común, según se dispone en el punto quinto de la citada orden de 16 de noviembre de 1994.

Artículo 5. Las modificaciones de los elementos identificadores de la Escuela de Educación Infantil, tal como quedan definidos en el artículo 1, deberán ser autorizadas por Orden del Consejero de Educación y Cultura, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del Real Decreto 332/1992, de 3 de abril, sobre autorizaciones de centros docentes privados, para impartir enseñanzas de régimen general no universitarias.

Disposición final. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Dado en Murcia a veinticinco de octubre de dos mil dos.—El Presidente, **Ramón Luis Valcárcel Siso**.—El Consejero de Educación y Cultura, **Fernando de la Cierva Carrasco**.

Consejería de Educación y Cultura

10713 Decreto n.º 129/2002, de 25 de octubre, por el que se crea y regula el registro de títulos académicos y profesionales no universitarios de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y se regula el procedimiento para su expedición.

La Constitución Española establece, en su artículo 149.1.30ª, como competencia exclusiva del Estado, la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en la materia.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en su artículo 4.4, dispone que los títulos académicos y profesionales serán homologados por el Estado y expedidos por las Administraciones educativas en las condiciones previstas en dicha Ley y por las normas básicas y específicas que al efecto se dicten.

El Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo, aprobó las normas reguladoras de las condiciones en las que deberá llevarse a cabo por las Administraciones educativas competentes la expedición de los títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, estableciendo, en su artículo primero, que los títulos académicos y profesionales acreditativos de la superación de las referidas enseñanzas, con validez en todo el territorio español, serán expedidos por la Administración educativa a cuyo ámbito de competencia pertenezca el centro docente en

el que se hayan concluido los estudios correspondientes. Igualmente, en su artículo 4.1, dispone que los títulos quedarán inscritos en un registro público de titulados que a estos efectos existirá en cada una de las Administraciones educativas competentes.

La Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 30 de abril de 1996 (B.O.E. 8 de mayo), por la que se desarrollan los artículos 4.3 y 5 del Real Decreto 733/1995, determina entre otros las características de la clave identificativa de los títulos que expidan las distintas Administraciones educativas y el sistema de transmisión de datos al Registro Central de Títulos.

Por otro lado, el Real Decreto 938/1999, de 4 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de enseñanza no universitaria, establece entre las funciones que se traspasan las de expedición de los títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como la organización y gestión del Registro de Titulados de la Comunidad Autónoma.

Por todo lo expuesto anteriormente, es necesario crear y regular el funcionamiento del Registro de Títulos así como establecer el procedimiento de expedición de éstos.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de día 25 de octubre de 2002, y de conformidad con el Consejo Jurídico

DISPONGO

CAPÍTULO I

Creación y regulación del registro de títulos académicos y profesionales no universitarios.

Artículo 1.- Creación y adscripción del Registro.

Se crea en la Consejería de Educación y Cultura el Registro de Títulos Académicos y Profesionales no universitarios de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en adelante Registro de Títulos, dependiente de la Dirección General de Centros, Ordenación e Inspección Educativa, a la que corresponde su organización, gestión y funcionamiento.

Artículo 2.- Objeto y ámbito.

1.- El objeto del Registro de Títulos es la inscripción en él de todos los títulos académicos y profesionales no universitarios expedidos por la Consejería de Educación y Cultura acreditativos de la superación de las enseñanzas reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

2.- También se inscribirán en este Registro los títulos académicos y profesionales no universitarios de los alumnos que hayan superado otras enseñanzas, si la normativa que los regula así lo establece.

3.- En los casos a que se refieren los apartados 1 y 2 de este artículo, las enseñanzas que habilitan para la obtención de los títulos a inscribir en el Registro deberán haber sido finalizadas por el alumno en un centro ubicado en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.